



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 1995-00238-00 (0238C)
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA LEÓN RAMIRÉZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MELO NOVA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia de 14 de febrero de 2023 a través del cual negó la reposición del auto de 21 de julio de 2023 y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de aquella providencia de manera subsidiaria.

Del Recurso de reposición en subsidio de queja (PDF0032)

La demandante a través de su apoderado judicial solicita se reponga la decisión contenida en la providencia de 14 de febrero de 2023 y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 21 de julio de 2023.

Como fundamento de tal petición, indica que el artículo 690 del C.P.C., en el que sustenta su solicitud resuelta mediante auto de 21 de julio de 2023 se refiere al trámite de una medida cautelar, por lo que conforme el numeral 7° del artículo 351 del C.G.P., aquella providencia es apelable, así como en el numeral 8° del artículo 321 del hoy vigente C.G.P.

Consideraciones

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demanda, será necesario en primer lugar que las disposiciones del C.P.C., no se encuentran actualmente vigentes y que conforme el tránsito de legislación dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P., en tratándose de recursos; aquellos se resolverán conforme las disposiciones procesales vigentes a la fecha de su interposición.

Así entonces, no cabe duda para el Despacho que el presente recurso de reposición y subsidiario de queja habrá de resolverse con apego a las disposiciones del hoy plenamente vigente C.G.P. Así entonces, no puede tener acogida la tesis del memorialista en la que funda su recurso para que conceda el recurso de apelación en contra del auto

de 21 de julio de 2022, ello pues aquella providencia en modo alguno resuelve sobre una medida cautelar.

Por el contrario, si la petición que fue resuelta en providencia de 21 de julio de 2022 se funda en el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P. -que reproduce lo dispuesto en el inciso 5° literal a) del numeral 1° del artículo 690 del C.P.C.-, es claro que aquel no se refiere al trámite de una medida cautelar, sino al caso particular en el que en la sentencia se omite ordenar la *“cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda (...)”*.

Es por ello que, no es posible sostener como lo afirma el recurrente que cuando el despacho en auto de 21 de julio de 2022 *“DENIEGA por improcedente la petición elevada de aclaración y complementación de la sentencia”* y además *“ESTESE el peticionario, a lo dispuesto por este despacho judicial en AUTOS anteriores”*, se encuentre resolviendo sobre una medida cautelar; pues en modo alguno el despacho hizo pronunciamiento de tal carácter.

En consecuencia, no se repondrá el auto 14 de febrero de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 21 de julio de 2022. Por ser procedente, en los términos del artículo 352 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de queja ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 14 de febrero de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 21 de julio de 2022.
2. **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 14 de febrero de 2023. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312063ce6e4a59016c3cea1297a913fc4c3fca23feb41466f4883918b6d7fa4c**

Documento generado en 11/05/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>